

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando que correspondió por reparto la presente demanda. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022

La Secretaria,

VANESSA MEJÍA QUINTERO

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO

REFERENCIA: PROCESO MONITORIO
DEMANDANTE: TORONTO DE COLOMBIA LTDA
DEMANDADO: EDIFICIO PIEDRA BUENA – PROPIEDAD HORIZONTAL.
RADICACIÓN: 760014003007202200663-00

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda monitoria para proceder a imprimirle el trámite que corresponde advierte el Juzgado que ella es improcedente, y por ende se conduce al rechazo de la misma, por las razones que a continuación se mencionaran:

La parte demandante, actuando a través de apoderado judicial, promueve proceso MONITORIO, solicitando que, al momento de notificar el auto admisorio de la demanda, para que previos el trámite del proceso monitorio reglamentado en los artículos 419 a 421 del Código General del Proceso, se ordene requerir a la demandada a fin de obtener el pago de:

No. FACTURA	FECHA DE EMISIÓN FACTUA	FECHA DE VENCIMIENTO FACTURA	VALOR FACTURA
31515	23/10/2020	22/11/2020	\$ 2.789.410,00
32002	24/11/2020	24/12/2020	\$ 5.489.205,00
32406	15/12/2020	14/01/2021	\$ 5.489.205,00
32845	22/01/2021	21/02/2021	\$ 5.681.327,00
TOTAL			\$ 19.449.147,00

Significa lo anterior que lo que requiere el demandante TORONTO DE COLOMBIA LTDA, legalmente constituida, identificada con NIT No. 830.080.092-0, es el pago de cuatro (4) facturas, aportadas, que según refiere en los hechos, son títulos ejecutivos claros, expresos y exigibles.

Atendiendo lo anterior, el demandante no puede olvidar que la naturaleza del proceso monitorio; según refiere el tratadista Ramiro Bejarano Guzmán en su libro Procesos Declarativos, Arbitrales y Ejecutivos:

“(…) Tiene por objeto permitirle al acreedor de una obligación dineraria de mínima cuantía proveniente de una relación de naturaleza contractual, determinada y exigible, respecto de la cual sin embargo carece de título ejecutivo, acudir al juez al juez con el propósito de que se requiera a su deudor para que pague la prestación o exponga en la contestación de la demanda las razones por las cuales se opone, parcial o totalmente, a la cancelación de la deuda.”

Así las cosas, y al tener el demandante los títulos ejecutivos objeto de la obligación cambiaria, tendrá que ajustar la demanda conforme a la naturaleza del trámite que la ley tiene asignada para estos casos, ya que el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P, establece que: *La manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor”,* así las cosas y comoquiera que hay un numero de facturas “31515, 32002, 32406 y 32845” que están relacionadas en el escrito, por lo que se predica hay una obligación contractual, motivo por el cual no puede adelantarse el proceso monitorio, debido a que la obligación puede exigirse por medio de proceso ejecutivo, al contener los elementos correspondientes.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 6 DE OCTUBRE DEL 2022

Firmado Por:

Monica Maria Mejia Zapata

Juez

Juzgado Municipal

Civil 007

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af20fc881264907a72c8b750cdb8ae5d4a79ead76f927d83e679e17d47b3c28a**

Documento generado en 05/10/2022 02:52:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>